



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00177 00**
Proceso: **REORGANIZACIÓN**
Demandante: **CORPORACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS**

Señora Juez

A su despacho, el presente proceso informándole que JOSE LUIS PALLARES a través de apoderado, el día 29 de noviembre de 2023, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2023 notificado por estado de 6 de octubre de 2023 por el cual se admitió la demanda de reorganización de la CORPORACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS, el cual fue fijado en lista el 30 de noviembre de 2023 y no fue descorrido su traslado. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, febrero 26 de 2024.

Secretario,

HARBAY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial del señor JOSE LUIS PALLARES, identificado con cédula de ciudadanía 1094322854, en su calidad de acreedor sobre obligaciones laborales pendientes de pago a cargo de Corporación sin ánimo de lucro de médicos especialistas, conforme se señala en acta de conciliación suscrita en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, presentó recurso de reposición, contra el auto admisorio de la solicitud de reorganización.

Solicita se revoque el auto de fecha 6 de octubre de 2023, mediante el cual se admitió el inicio del proceso de reorganización y en su lugar se inadmita la demanda para que se subsane por los yerros evidenciados, solicitando además que en cualquier caso de prosperar o no el recurso, se revoque el numeral 3 de la providencia y en su lugar se nombre como promotor a una persona distinta al representante legal de CORMEDES por los hechos ya advertidos.

Fijado el recurso en lista, el 30 de noviembre de 2023, por no haberse acreditado el envío a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, sin que el deudor demandante haya descorrido el mismo, procede el juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2023 notificado por estado de 6 de octubre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de reorganización de la CORPORACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS.

Motivos de Inconformidad del Recurrente

Alega el apoderado del señor JOSE LUIS PALLARES que, el proceso de reorganización empresarial, no es congruente al relacionar fechas de vencimiento de los acreedores, pues en su caso y en el de casi todas las personas que se mencionan en el escrito, se indica como fecha de vencimiento de la obligación 31 de marzo de 2022, relacionando como días de vencimiento 365 días, obviando que la demanda no fue radicada el 1 de abril del presente año, única situación que permitiría concluir que los días de vencimiento efectivamente son 365, por lo que un simple ejercicio matemático teniendo como fechas las mencionadas en la solicitud indican que están mal calculadas.

Señala que, por disposición expresa del artículo 124 de la ley 1116 de 2006 y al hacer remisión al Código General del Proceso, la misma debe cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 82, es decir que debe ser claro el escrito y congruente, lo cual claramente no lo es.

Señala que, ante el gran número de acreedores que se presenta y ante la afirmación que hiciera el Gerente del Hospital Regional del Magdalena Medio, quien informó al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, que el representante legal de CORMEDES fue quien aportó el auto falso por el cual se corrió traslado a la Fiscalía General de la Nación, considera el suscrito que se debe nombrar un promotor distinto, esto basado en la facultad excepcional con que cuenta el Honorable Despacho según dispone del artículo 35 de la ley 1429 de 2010.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así este precepto establece una regla general en materia de procedencia del recurso de reposición, al disponer que el recurso de reposición se puede interponer contra todos los autos proferidos por el juez, siempre que una norma especial no disponga lo contrario.

Como ejemplos de dichas excepciones a la regla general del artículo 318, en consonancia con las normas citadas, los procesos de reorganización empresarial cuentan con norma especial que lo regulan, y aun cuando la misma es anterior, este prevalece sobre las normas del Código General del Proceso que es posterior, es posible mencionar, entre otras, varias normas de la Ley 1116 de 2006, entre estos los artículos 18, 29, 49 y 65.

Ahora bien, en el caso debemos remitirnos en el artículo 18 de la Ley 1116 de 2006, el cual determina que, el proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso, y que, la providencia que decreta la iniciación del proceso de reorganización no será susceptible de ningún recurso; sin embargo; agrega que, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 6° de la presente ley, conforme el cual, las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, exceptuando los casos en que procede el recurso de apelación.

Quiere decir lo anterior que, las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, como en este caso, el auto que admite el proceso de reorganización, es susceptible del recurso de reposición; por lo tanto, el recurso resulta procedente.

Incumplimiento del numeral 4 del artículo 82 del CGP

Aduce el recurrente que debe señalarse lo pretendido con precisión y claridad no es congruente al relacionar fechas de vencimiento de los acreedores, tal como se expone arriba.

Al respecto tenemos que, al estudiar la admisión se tiene en cuenta que cumpla los requisitos señalados en el artículo 9°. Supuestos de admisibilidad y el artículo 10. Otros presupuestos de admisión, así como los documentos relacionados en el artículo 13 de la ley 1116 de 2006 y revisado la misma cumplió aportando los requisitos legalmente exigidos, las pretensiones son claras y basadas en los anexos aportados; ahora bien, respecto de las fechas de vencimiento de las acreencias y de las fechas de celebración de los contratos se presume la autenticidad y veracidad de lo aportado al momento de la admisión.

Al respecto tenemos lo señalado en el Decreto 560 de 2020 en su artículo 2° según lo cual *“El Juez Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o exactitud los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda.”*, sin embargo dentro del proceso existen las oportunidades legales para que los acreedores hagan valer sus acreencias y objeten las presentadas por el promotor del proceso.

Dado entonces, la admisión está acorde con lo señalado en la ley, no se repondrá en ese sentido.

Solicitud Del Cambio De Promotor

Solicita el cambio a una persona distinta al representante legal de la deudora CORMEDES, por ante el gran número de acreedores que se presenta y ante la afirmación que hiciera el Gerente

del Hospital Regional del Magdalena Medio, quien informó al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, que el representante legal de CORMEDES fue quien aportó el auto falso por el cual se corrió traslado a la Fiscalía General de la Nación, basado en la facultad excepcional indicada en el artículo 35 de la ley 1429 de 2010.

En atención a dicha solicitud veamos:

Conforme al artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, el juez del concurso tiene entre otras, las siguientes facultades y atribuciones:

“1. Solicitud u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia.

11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo”.

En virtud de dicha norma, es deber del juez del concurso examinar de forma exhaustiva toda la información que requiera a efectos de determinar que se encuentre en consonancia con la realidad de los deudores y de esta forma dar una adecuada orientación al trámite de insolvencia.

Así mismo el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, establece: Artículo 35. Intervención De Promotor En Los Procesos De Reorganización. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

De acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, de cara a la aplicación de la excepción contemplada en el artículo 35 de la Ley 1429, anteriormente comentado, el juez del concurso deberá verificar si el representante legal de la sociedad y el equipo de profesionales que lo acompaña cumplen con esa mínima idoneidad requerida para que aquel tenga las funciones de promotor, sin afectar el normal desarrollo de sus funciones de dirección y representación legal de la sociedad concursada, visto todo lo anterior, el Despacho entrara a decidir si se reúnen los requisitos para cambiar el promotor.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en virtud del auto admisorio de fecha 8 de septiembre de 2023, el cual no fue proferido por este despacho y que fue aportado a uno de los acreedores HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO; *quien asevero que al recibir la comunicación y verificar previamente con este despacho que no fue proferida por nosotros “Es decir, que podemos estar ante una conducta donde se modificó, altero o falsifico un documento o ciertos elementos del mismo simulando ciertos elementos del mismo simulando su autenticidad. Con la intención de que al estar admitidos en un proceso de reorganización la ESE se abstuviera de ejecutar medidas judiciales dirigidas a CORMEDES (embargos, retenciones de pagos, etc), Se presentó el denuncia penal correspondiente a través del canal de atención dispuesto atenciónusuario.barranca@fiscalia.gov.co, el día 22 de septiembre de 2023, del cual se anexa el envío.*

Así mismo que mediante auto de 6 de octubre de 2023 este despacho ordeno compulsas de copias, a la Fiscalía General de la Nación, del auto admisorio (espurio) de fecha 08 de septiembre del 2023 y demás documentos adjuntos a los correos de fecha 20, 21 y 22 de septiembre de 2023, allegados por las señoras MARIA PABON ORTEGA Y JULIANA CHAPARRO BALLESTEROS, MARIA PABON ORTEGA y por el Gerente de la ESE Hospital Regional del Magdalena Medio, PABLO SEPHY ROJAS TORRES, así como, los requerimientos efectuados por este Juzgado, para que investigue y determine el autor intelectual y material de las conductas constitutivas de faltas penales que afectan la administración de justicia.

Aunado a la anterior tenemos que la Corte Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia el derecho fundamental del debido proceso, y frente a este ha manifestado: “*El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.*”

De acuerdo a lo manifestado, el promotor actualmente nombrado no es garantía en el desarrollo de sus actuaciones, y como quiera que es deber del juez precaver cualquier anomalía que atente contra el debido proceso se ordenara su cambio

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho reemplazara el promotor designado mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2023, señor JULIO CESAR GOMEZ RIVEROS identificado con cédula de ciudadanía N° 91.277.504, en su calidad de representante legal de la deudora CORPORACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS; y en su lugar, se convocara a tres promotores de la denominada lista de auxiliares de la justicia 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que se obtiene a través del link www.supersociedades.gov.co/es/web/procedimientos-de-insolvencia/auxiliares-de-la-justicia, para designar al primero que concurra, luego de comunicada su designación y manifieste al despacho su interés de aceptar, cuyos honorarios se establecerán conforme el artículo 2.2.2.11.7.1 del Decreto 991 de 2018.

Este sorteo se llevó a cabo solicitando tres números al señor secretario del despacho, los cuales coincidieron con el del listado y con el nombre de cada uno de los promotores, siendo designados los siguientes tres promotores:

El señor JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA identificado con cedula de ciudadanía N° 73543946, con dirección de notificación carrera 26 A N° 73-151 teléfono 3145380, celular 3008369815 y correo electrónico jherrasena@hotmail.com.

La señora ABIGAIL EDITH MALDONADO MELENDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 32735566, con dirección de notificación carrera 10 N° 36B 31 teléfono 3002204, celular 3145464224 y correo electrónico abimaldo@hotmail.com.

El señor ANDRÉS EDUARDO ROSALES UCROS identificado con cedula de ciudadanía N° 72158514, con dirección de notificación carrera 60 # 66-110 teléfono 3440308, celular 3114255760 y correo electrónico arosalus@hotmail.com.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al apoderado del señor JOSE LUIS PALLARES en su calidad de acreedor sobre obligaciones laborales pendientes de pago a cargo de Corporación sin ánimo de lucro de médicos especialistas en los términos de presentación del recurso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se admitió al proceso de reorganización a la CORPORACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS, conforme las razones expuestas.

Segundo: Remover del cargo de promotor designado, de la CORPORACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS para el proceso de reorganización, al señor JULIO CESAR GOMEZ RIVEROS identificado con cédula de ciudadanía N° 91.277.504, en su calidad de representante legal de la misma.

Tercero: Seleccionar de la lista de auxiliares de justicia, conformada para el cargo de promotor, de la Superintendencia de Sociedades, para la designación del reemplazo del promotor removido, a los siguientes integrantes, conforme lo expuesto:

- Señor JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA identificado con cedula de ciudadanía N° 73543946, con dirección de notificación carrera 26 A N° 73-151 teléfono 3145380, celular 3008369815 y correo electrónico jherrerasesna@hotmail.com.
- Señora ABIGAIL EDITH MALDONADO MELENDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 32735566, con dirección de notificación carrera 10 N° 36B 31 teléfono 3002204, celular 3145464224 y correo electrónico abimaldo@hotmail.com.
- Señor ANDRÉS EDUARDO ROSALES UCROS identificado con cedula de ciudadanía N° 72158514, con dirección de notificación carrera 60 # 66-110 teléfono 3440308, celular 3114255760 y correo electrónico arosalus@hotmail.com.

Advertir a los seleccionados, que, una vez comunicada su selección, deben manifestar su aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación; que, su silencio será entendido como declinación del nombramiento; que, el cargo de promotor es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial y de no aceptar el cargo en el término fijado ni presente justificación dentro del mismo plazo; y, se le pone de presente las siguientes previsiones legales:

El deber de informar, al aceptar el cargo; si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como promotor, liquidador, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

El deber de manifestar que, la aceptación de su designación, no excede el número máximo de procesos en los que puede desempeñarse simultáneamente, permitidos en la Ley 1116 de 2006 ni el Decreto 2130 del 4 de noviembre de 2015.

El deber de constituir y prestar ante este Despacho judicial, póliza de seguros con el fin de amparar su responsabilidad y amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.8.1. del Decreto 2130 del 04 de noviembre de 2015.

Cuarto: Reconocer personería al doctor CARLOS MARIO PATIÑO RIOS, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°1.090.987.718, con tarjeta profesional 279.453 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de JOSE LUIS PALLARES. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 4034011, correo electrónico abogado.cmpr@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV/

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6259dfaddebc0b5d7f158b2848ca5f0184a8c932a01665510d5392a51e904d**

Documento generado en 26/02/2024 03:43:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>